REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 129 -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 09 ABR 2013

VISTOS: La Hoja de Registro y Control Nº 10344 de fecha 05 de marzo de 2013, que contiene el Escrito de Registro N° 01881 de fecha 20 de febrero de 2013 sobre recurso de Apelación planteado por el señor **CARLOS VLADIMIR TOCTO MERINO** contra la R.D.R N° 0125-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de enero de 2013, Informe Nº 030-2013/GRP-440400-CPALL de fecha 08 de abril de 2013 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2101-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de diciembre de 2012, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura sanciona al señor **CARLOS VLADIMIR TOCTO MERINO** con la Suspensión de su licencia de conducir B-02861815 de Clase y Categoría AIIb, por el lapso de cinco (05) años, computable desde el 28 de agosto de 2012 hasta el 28 de agosto de 2017.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0125-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de enero de 2013, la DRTyC-Piura resuelve INFUNDADO el recurso de reconsideración planteado por el recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 2101-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR.

Que, mediante Escrito de Registro N° 01881 de fecha 20 de febrero de 2013, el señor **CARLOS VLADIMIR TOCTO MERINO** interpone recurso de Apelación contra Resolución Directoral Regional N° 0125-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de enero de 2013, solicitando la nulidad de la misma, para lo cual expone sus fundamentos de hecho y de derecho.

Que, en ese sentido, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, la DRTyC-Piura aplica la sanción de Suspensión de su licencia de conducir por el periodo de 05 años al señor **CARLOS VLADIMIR TOCTO MERINO**, en virtud de lo dispuesto por SUNAT mediante Resolución de Intendencia 046 3K0000/2012-001255 de fecha 26 de octubre de 2012, por haber incurrido en la conducta de transportar mercadería de contrabando, según intervención efectuada por personal policial el día 28 de agosto de 2012, transgrediendo la Ley N° 28008 Ley de Delitos Aduaneros. Sanción que fue objeto de impugnación por el recurrente, a través del recurso de reconsideración, el mismo que la DRTyC-Piura resolvió INFUNDADO mediante R.D.R N°0125-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, manteniendo su validez la referida sanción de suspensión de licencia de conducir.

Que, el señor **CARLOS VLADIMIR TOCTO MERINO** interpone recurso de apelación contra la resolución que declara Infundado su recurso de reconsideración, señalando que emitir esta última resolución, la DRTyC-Piura no ha hecho una correcta interpretación a las pruebas actuadas en el procedimiento, señalando que no se ha acreditado que los bienes encontrados en el interior del camión de placa de rodaje P1V-939 sean de procedencia ecuatoriana, por lo que el Ministerio Público concluye en su Disposición Fiscal de la Carpeta

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 129 -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 09 ABR 2013

Fiscal N° 650-2012 "que el atestado policial no tiene pruebas suficientes para denunciar, infiriéndose que no existen razones contundentes para determinar que los bienes eran de procedencia extranjera, por lo que nunca existió tal delito de contrabando. Al respecto, sostiene que el superior en grado debe valorar la Disposición Fiscal de Archivamiento definitivo de la Carpeta Fiscal N° 650-2012, por el presunto delito de Contrabando, según el cual no se constituye delito, por falta de pruebas de que los bienes incautados sean de procedencia extranjera, razón por la que considera no se le debe aplicar la sanción.

Que, el recurso de apelación en análisis versa sobre cuestiones de puro derecho conforme lo permite la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444; no obstante, la DRTyC-Piura aplica la sanción de suspensión de su licencia de conducir al recurrente, mediante Resolución Directoral Regional N° 2101-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, es decir, en vía administrativa y a solicitud de SUNAT, en virtud de haber incurrido el conductor en la conducta señalada en el Art. 33° de la Ley 28008 modificada por el Art. 8° del D. Legislativo N° 1111, concordante con el literal d) del Art. 2° de la misma Ley, referida a ***"conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio aduanero, embarca, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio del control aduanero, cuyo valor de las mercancías no exceda de cuatro UIT"***, conducta que quedó acreditada en el Acta de Incautación N° 046-0400-AC-2012-000170, y que dio lugar a dicha sanción conforme lo dispone los citados cuerpos normativos.

Que, si bien existe una Disposición Fiscal de archivo de actuados, la misma es emitida por el Fiscal a cargo de la investigación penal, la cual tiene como fin determinar si la conducta detectada constituye delito, conforme a nuestro ordenamiento penal, lo cual no significa que la conducta deje de ser sancionable administrativamente conforme a las normas específicas aplicables, como erróneamente lo ha interpretado el recurrente. Asimismo, la citada disposición fiscal, en su considerando Cuarto y Quinto expone que *"la conducta detectada constituye una infracción aduanera vinculada al contrabando cuya competencia para la aplicación de sanciones es de Aduanas"*, así también expone que *"el valor de la mercadería al no exceder las 4UIT, no constituye delito"*, siendo estas las razones por las cuales se archiva el expediente en la vía penal; no obstante, en el considerando Octavo, refiere expresamente que los actos ilícitos en cuestión, no constituyen delito, sino infracción administrativa, cuyo pronunciamiento es competencia de Aduanas, así como la evaluación de solicitud de devolución de vehículo, es decir, que **dicha disposición fiscal de archivo no constituye medio probatorio que le exime de responsabilidad al conductor del vehículo de haber transportado mercadería de contrabando**, razones por las cuales la sanción se encuentra legalmente impuesta.

Que, conforme se ha señalado en los considerandos de la resolución materia de impugnación, se evidencia claramente una infracción administrativa sancionable conforme a lo estipulado en la Ley de Delitos Aduaneros-Ley N° 28008 y su modificatoria, cuya competencia corresponde a Aduanas, la misma que dispuso a la DRTyC-Piura, mediante la resolución correspondiente, la aplicación de la sanción de suspensión de licencia de conducir por el periodo de cinco (05) años, por lo cual la DRTyC-Piura procedió conforme a sus atribuciones y por ser el ente competente, a aplicar la sanción de suspensión de licencia de conducir al conductor **CARLOS VLADIMIR TOCTO MERINO**, fundamentos por los cuales el recurso presentado deviene en Infundado.

Que, la Ley 27444 en su Art. 207° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado; en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 129 2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 09 ABR 2013

Infraestructura emitir su pronunciamiento en calidad de superior jerárquico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, correspondiendo en el presente caso, resolver **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 0125-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, pronunciamiento con el cual se da por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Art. 218.2 de la referida Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA–GRPPAT–GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS VLADIMIR TOCTO MERINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0125-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de enero de 2013; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución y dándose por agotada la vía administrativa.

GOBIERNO REGIONAL PIURA – SUB GERENTE REGIONAL – Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al señor **CARLOS VLADIMIR TOCTO MERINO**, en su domicilio ubicado en Jr. Callao N° 589 Oficina 204-2do Piso -Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ING. EDWIN D. TROYA ACHA
CIP. Nº 81209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA